
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Niños, Niñas y adolescentes de Santo Domingo, del 16 de noviembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: Miguel Ángel Castillo Sánchez y Diego Santos González.

Abogado: Lic. Erigne Segura Vólquez.

Recurridos: Fabiana del Rosario Berroa y Obispo Selmo Nolasco.

Abogados: Licda. Martina Castillo y Lic. Ángel Bergés.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Castillo Sánchez, menor de edad, acompañado de su madre Cristela Sánchez Veloz, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1502024-0, domiciliada y residente en la Enrique Blanco núm. 18, Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y Diego Santos González, acompañado de su abuela Felicia Cuevas Hernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0377730-6, domiciliada y residente en la Desiderio Arias núm. 34, Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputados, contra la sentencia núm. 1214-2016-SSen-00134, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Fabiana del Rosario Berroa, que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 228-0059002-5, domiciliada y residente en la calle Avelino núm. 33, parte atrás, Los Guaricanos;

Oído a Obispo Selmo Nolasco, que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0304739-5, domiciliado y residente en la calle Avelino núm. 33, Los Guaricanos;

Oído al Licdo. Erigne Segura Vólquez, en la formulación de sus conclusiones en representación de Miguel Ángel Castillo Sánchez y Diego Santos González, parte recurrente;

Oído a la Licda. Martina Castillo, por sí y por el Licdo. Ángel Bergés, de la Oficina de Atención de los Derechos de las Víctimas, en la formulación de sus conclusiones en representación de Fabiana del Rosario Berroa y Obispo Selmo Nolasco, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Erigne Segura Vólquez, en

representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de enero de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1815-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2017, mediante la cual declaró admisible en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 24 de julio de 2017, a fin de debatirlo oralmente, audiencia que fue suspendida por razones sustentadas en derecho, y fijó nueva audiencia para el día 18 de septiembre de 2017, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 136-03, Código de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 3 de julio de 2015, la Procuradora Fiscal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo, Licda. Miledys Domínguez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Miguel Ángel Castillo Sánchez y Diego Santos González, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 303 y 304 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, acusación que fue acogida por la Sala Penal Fase de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, emitiendo auto de apertura a juicio contra los encartados;
- b) que apoderada para la celebración del juicio, la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 28 de abril de 2016 la sentencia marcada con el núm. 643-2016-SSEN-00072, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara responsable a los imputados Miguel Ángel Castillo Sánchez (a) Chuki, de dieciocho (18) años de edad (según acta de nacimiento), nació el día ocho (8) del mes de julio del año dos mil novecientos noventa y siete (1997), (pero al momento de la comisión de los hechos se presume era menor edad); y el adolescente imputado Diego Santos González (a) Dieguito, de dieciocho (18) años de edad (según placa ósea), (pero al momento de la comisión de los hechos se presume era menor de edad), de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296 y 303 del Código Penal Dominicano, que tipifican los ilícitos de asociación de malhechores para cometer asesinato, en perjuicio del hoy occiso Justo Germán Selmo Nolasco (a) Lindo, representado por la señora Fabiana del Rosario Berroa (víctima y querellante) y violación a los artículos 2-295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican el ilícito de tentativa de homicidio en perjuicio de los señores Clemente Selmo Nolasco e Hilario Tapia Selmo (víctimas y querellantes), ya que existen suficientes elementos de pruebas que determinaron su responsabilidad penal en su calidad de coautores del hecho. Se excluye de la calificación jurídica aplicable, la violación de los artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Sanciona a los adolescentes Miguel Ángel Castillo Sánchez (a) Chuki y Diego Santos González (a) Dieguito, a cumplir ocho (8) años de privación de libertad definitiva, contados a partir de la fecha de su detención, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (CAIPACL) (Ciudad del Niño), Manoguayabo; **TERCERO:** Se le requiere a la secretaria de este tribunal la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, a la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley, al Director del Centro

de Evaluación y Referimiento de Menores (Cermenor), al Director del Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (CAIPACLIP) (Ciudad del Niño), Manogayabo; y a las demás partes envueltas en el proceso, a los fines de ley correspondientes; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria a partir de la fecha, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo que establece el artículo 315 párrafo I de la Ley 136-03, en el aspecto penal; **SEXTO:** Se declara el presente proceso libre de costas penales, en atención del principio de gratuidad, conforme a lo que dispone el principio "X" de la Ley 136-03";

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por los imputados contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 1214-2016-SSEN-00134, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por los adolescentes Miguel Ángel Castillo Sánchez y Diego Santos González, en fecha (5) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), y confirmar en todas sus partes la sentencia penal núm. 643-2016-SSEN-00072, de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 643-2016-SSEN-00072, de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Se le ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente decisión a todas las partes envueltas en el presente caso; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio por tratarse de una ley de interés social y de orden público, en virtud del principio "X" de la Ley 136-03";

Considerando, que los recurrentes invocan como medio de casación, el siguiente:

"Único Medio: Errónea aplicación de la ley, disposición contraria a sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, sentencia manifiestamente infundada por omisión de elementos de pruebas. Resulta, honorables jueces que el artículo 339 del Código Procesal Penal, establece cuál es el criterio que debe tomarse en cuenta para determinar una la imposición de una pena; que tomando en cuenta lo establece en la sentencia impugnada en sus considerandos, hemos visto que la Corte a-qua al momento de tomar la decisión de confirmar una pena de ocho (8) años a los adolescentes Miguel Ángel Castillo Sánchez y Diego Santos González, no hizo más que tomar en cuenta el mismo criterio emitido por el Tribunal a-quo, es decir, la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, en su sentencia recurrida ante esta corte por lo que el mantener la Corte a-qua ese criterio, es suficiente para el motivo de casación, ya esa parte no ha sido tocada como bien lo ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia en reiteradas decisiones... Resulta, que la Corte a-qua en la sentencia núm. 1214-2016-SSEN-00134, de fecha 16 de noviembre de 2016, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus Págs. 10, 11 y 12, dio contestación al recurso de apelación interpuesto por los imputados en contra de la sentencia núm. 643-2016-SSEN-00072, de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus considerandos núms. 6, 7, 8, 9 y 10 de dicha sentencia. Resulta, honorables jueces, que si se verifica la sentencia dictada por el Tribunal a-quo se nota clara y evidente la contradicción entre los señores testigos y por demás el señalamiento claro y evidente de quién le dio muerte al señor Lindo, situación esta que fue ventilada en el primer medio de la sentencia recurrida y que hoy es casada ante esa Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido bien aplicada la ley por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo, ya que la misma tergiversó el contenido de dicho medio; además de que dicha sentencia no fue sustentada de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la resolución 3869-2006, del 21 de diciembre de 2006, dictada por nuestra Suprema Corte de Justicia, por lo que en este sentido, dicha sentencia debe ser casada. Resulta, honorables jueces que el momento de depositar el recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 643-2016-SSEN-00072, de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del

Distrito Judicial de Santo Domingo, por ante la Corte a-qua de la provincia de Santo Domingo, al esta rechazar el segundo medio en la sentencia núm. 1214-2016-SSEN-00134, de fecha 16 de noviembre de 2016, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, considerando 7, página 10, ha establecido una sentencia contraria a varias jurisprudencias de ese alto tribunal, ya que estableció y corroboró para la fundamentación de la misma los testimonios de la parte querellante, sin tomar en cuenta que los mismos fueran corroborados por otros elementos de pruebas como son: acta de registro de persona, acta de reconocimiento de persona, las contradicciones entre ambos testimonios de los querellantes, imprecisiones de los testimonios de los querellantes, los cuales fueron detallados rechazados por la Corte a-qua y que está a su vez ha desnaturalizado, emitiendo un fallo totalmente contrario a los emitidos por nuestra Suprema Corte de Justicia, cuando la misma ha establecido que el testimonio por sí solo no hace prueba, y en el caso de la especie el Tribunal a-quo en su sentencia apelada, así como la Corte a-qua de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia de Santo Domingo, han dictado una sentencia de manera errónea en cuanto a la aplicación de la ley; así como contraria a otras disposiciones dictadas por nuestra Suprema Corte de Justicia, y más grave aún, no tomó en cuenta la omisión de los elementos de pruebas que había manifestado la parte recurrente al establecer que dicha sentencia que hoy se casa, es decir, la Corte a-qua a dictado una sentencia infundada ya que confirma la misma en base a la omisión de elementos de pruebas con la cual se dictó la sentencia del Tribunal a-quo. Resulta, honorables jueces, que ese criterio de la Corte a-qua es totalmente contrario al establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia, ya que si bien es cierto que existe la libertad probatoria, no menos cierto es que la Suprema Corte de Justicia ha establecido en reiteradas decisiones, así como el artículo 17 de la resolución 3869, entre otras decisión que el testimonio por sí solo no hace prueba, más el mismo es objetable por tratarse de parte interesada pero más aún al dictar la sentencia el Tribunal a-quo y confirmada por la Corte a-qua, se incurre en una violación a la ley, ya que al dictar la misma se omitieron los siguientes medios de pruebas como son: acta de registro de persona, practicada al imputado, acta de rueda de persona; denuncia de fecha; pero de la misma manera no se tomó en cuenta el acta de registro de persona, es por esta razón que esa debe ser casada y enviada por ante otra corte de igual competencia, ya que no es cierto como dice la Corte a-qua en su considerando núm. 8 de que dicha identificación, no está afectada por ningún vicio que la haga anulable, criterio este errado por la Corte a-qua...”;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“4. En resumen, la parte recurrente establece en su primer medio que la Jueza a-quo vulneró las disposiciones de los 312, 313 letras c, d y f, de la Ley 136-03, y artículo 417 del Código Procesal Penal, y los artículos 4.14 y 69.9 de la Constitución de la República, por haber sido dada la sentencia en base a pruebas obtenidas de forma ilegal en cuanto a los testimonios de Hilario Tapia Selmo, Luis Contreras de los Santos, Obispo Selmo Nolasco Estela Magallanes Selmo y Fabiana del Rosario Berroa. 5. La Jueza a-quo estableció en la página 37 de la sentencia recurrida, lo siguiente: “Los adolescentes Miguel Ángel Castillo (a) Chuki y Diego Santos González (a) Dieguito, resultan en coautores del crimen de asociación de malhechores para cometer homicidio con premeditación (asesinato), en perjuicio del ciudadano Justo Germán Selmo Nolas (a) Lindo (occiso), en violación a los artículos 265, 266, 295 y 303 del Código Penal Dominicano y el intento de homicidio en perjuicio de los señores Clemente Selmo Nolasco e Hilario Tapia Selmo, en violación a las disposiciones de los artículos 2-295 y 304 del Código Penal Dominicano, por quedar claramente comprobado que prestaron su ayuda al autor para la comisión del homicidio y participación activamente en las lesiones que recibieron los señores Clemente Selmo Nolasco e Hilario Tapia Selmo”. 6. Sobre el primer medio presentado luego del examen de la sentencia recurrida, no se retiene que la Jueza a-quo haya incurrido en ilogicidad, pues ha realizado de forma ordenada los hechos, el derecho y las pruebas y concatenando cada prueba de forma tal que justifican el dispositivo de la sentencia; sobre la supuesta ilegalidad de las pruebas no ha probado la parte recurrente que los testigos que depusieron en el juicio se hicieron sin observación de las disposiciones de los artículos 166, 167, 325 y 326 del Código Procesal Penal, este último modificado por la Ley 10-15; los testigos deponentes si bien son familiares, en el proceso tenían calidad de víctimas y sus derechos están protegidos en el artículo 84 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15); el testimonio de los mismos fue dado en observación del debido proceso contemplado en el artículo 69 de la Constitución de la República, pues se extrae de la sentencia apelada que las partes estuvieron en igualdad de condiciones, pues se dio el interrogatorio y el contra interrogatorio, lo que valida totalmente los testimonios

ofrecidos, por lo que en ese sentido, el medio propuesto debe ser rechazado por mal fundado. 7. En lo que respecta al segundo medio, en síntesis la parte recurrente ha establecido que la Jueza a-quo ha hecho una errónea interpretación de las disposiciones de los artículos 265, 266 así como los artículos 2, 295, 296 y 303 del Código Penal Dominicano, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y artículo 299 letra f y g; 221, 327, 328 y 339 de la Ley 136-03, toda vez que no existen pruebas documentales en el expediente que incriminen a los adolescentes Miguel Ángel Castillo (a) Chuki y Diego Santos González de los hechos que se le imputan; que además, no existen testimonios que los señalen como autores de los hechos que se le imputaron. 8. En este aspecto, esta Corte después de ponderar la sentencia apelada ha podido establecer, que contrario a lo invocado por la parte recurrente, depusieron en el juicio los señores Hilario Tapia Selmo, Ovispo Selmo Nolasco, Estela Magallanez Selmo y Fabiana del Rosario Berroa, quienes establecieron que el señor Teolindo D Oleo fue la persona que en compañía de Miguel Ángel Castillo Sánchez (a) Chuki y Diego Santos González fue quien le dio muerte a quien en vida se llamaba Justo Selmo; que si bien la sentencia recurrida, haciendo un análisis de las declaraciones de los testigos, los adolescentes imputados tuvieron participación activa en los hechos, pues estuvieron en el lugar, armados, hicieron disparos, hiriendo a los familiares del fallecido, y en cuanto al adolescente Miguel Ángel Castillo (a) Chuki, es la persona que sujeta a quien en vida se llamaba Justo Selmo para que el señor Teolindo D Oleo ejecutara la acción. En ese sentido, procede rechazar el medio presentado. 9. Esta Corte, como ya ha establecido en otras decisiones, hace suyo el criterio sustentado por la 2da Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 10 de agosto de 2011, la cual ha dicho: “Considerando, que ha criterio constante de esta segunda sala de la Suprema Corte de Justicia que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la corte dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como (citamos algunos): 1) La existencia de un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo ha declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos, 2) Certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se puede derivar una verdad de interés judicial; 3) Documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo”. Pudiéndose establecer en el caso que nos ocupa, que se presentaron pruebas de esta misma naturaleza y a las que las juezas han valorado de forma correcta, dándole un valor correcto a cada una y realizando una excelente concatenación de las mismas, los hechos y el derecho, y manteniendo un hilo conductor que justifica lo expuesto en su dispositivo, por lo que el medio presentado debe ser rechazado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, que los argumentos planteados por los recurrentes para justificar su medio de impugnación, se circunscriben en aspectos propios a la valoración de los medios de pruebas y lo relativo a la pena impuesta por el primer grado, indicando dichos recurrentes que la alzada al momento de emitir su fallo y confirmar la decisión ante ella impugnada, incurrió en errónea aplicación de la ley e inobservancia de criterios jurisprudenciales emitidos por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por omitir referirse a dichos puntos;

Considerando, que examinada la decisión pronunciada por la Corte a qua, hemos podido advertir que las quejas externadas por los recurrentes a través de los medios de apelación presentados ante dicha dependencia, fueron atendidos conforme dispone la normativa procesal penal; que los cuestionamientos presentados a la decisión de primer grado fueron desatendidos por la alzada, por entender que tales aspectos no se correspondían con lo exigido;

Considerando, que no lleva razón el recurrente al alegar errónea aplicación de la ley, ya que la alzada pudo comprobar que los elementos probatorios aportados por la acusación y legalmente valorados en sede de juicio, con observancia a las reglas de la sana crítica, dieron al traste con la participación activa de los adolescentes imputados, hoy impugnantes, en el ilícito consumado, lo que por demás permitió evidenciar que la pena impuesta se corresponde con lo endilgado y se ajusta al marco normativo;

Considerando, que los razonamientos esbozados de manera oportuna y correcta por el tribunal de sentencia, respecto a la valoración de las pruebas que contribuyeron a destruir el estado de inocencia y, consecuentemente,

encontrar culpables a los recurrentes, fueron plasmados en su decisión observando los parámetros legales exigidos por nuestra normativa procesal penal y preceptos constitucionales, previo a dictarse la misma, lo cual fue refrendado por la Corte a-qua con una motivación suficiente que fundamenta lo decidido;

Considerando, que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos evaluados por el tribunal de sentencia al momento de ponderar las declaraciones de los testigos, siendo dicho accionar observado y fijado por la alzada en sus motivaciones; por lo que, contrario a lo que establecen los recurrentes, la decisión impugnada no resulta contradictoria con fallo de esta Suprema Corte de Justicia; por todo cuanto antecede, procede desestimar el presente medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que en la especie, en virtud de lo que dispone el Principio x, de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código Para el Sistema y Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, procede declarar de oficio las costas producidas en esta instancia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel castillo Sánchez y Diego Santos González, contra la sentencia núm. 1214-2016-SSEN-00134, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime el proceso del pago de costas, de conformidad con el principio x, de gratuidad de las actuaciones, contenido en la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez para la Ejecución de las Sanciones de los Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.